

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 016/2020.

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: \*\*\*\*\*,  
DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL  
ESTATAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS

TERCERO AFECTADO: GRÚAS GALE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTISÉIS DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (26/02/2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 016/2020,  
promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio  
\*\*\*\*\* , de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por \*\*\*\*\* ,  
**DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, así como en contra del **DIRECTOR  
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , por medio de escrito recibido el veintidós de enero de  
dos mil veinte en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por propio derecho  
demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio \*\*\*\*\* , de  
veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por \*\*\*\*\* , **DELEGADO  
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, así como en contra del **DIRECTOR GENERAL  
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

**SEGUNDO.-** Mediante proveídos de veintiocho de enero y diecisiete de  
marzo de dos mil veinte, se requirió al actor para que acreditara su interés jurídico,  
así como proporcionara el domicilio de una de las demandadas, y exhibiera los  
traslados correspondientes, apercibiéndole que de no hacerlo se desecharía su  
demanda.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**TERCERO.-** Por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, descritas en el Resultando Primero de la presente sentencia, así como al Tercero Afectado **GRÚAS GALE**, señalado por la parte actora, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

**CUARTO.-** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas \*\*\*\*\*, en su carácter de **DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** y al **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**, en representación legal del Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado de la misma al actor, para los efectos legales correspondientes. Por cuanto hace a la diversa autoridad Director General de la Policía Vial Estatal y al Tercero Afectado **GRÚAS GALE**, toda vez que éstos no dieron contestación a la demanda, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de inicio, declarándose precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**QUINTO.-** Siendo las DIEZ HORAS del VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, ordenándose citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades

demandadas \*\*\*\*\*, como Delegado de la Policía Vial Estatal y Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así la del Director General de la Policía Vial Estatal y del Tercero Afectado, en razón de que éstas no produjeron contestación dentro del presente juicio.

**TERCERO.-** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor \*\*\*\*\*, demandó la nulidad del acta de infracción \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por \*\*\*\*\*, **DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, por lo que esta juzgadora procede a pronunciarse respecto a la legalidad del acto combatido, mismo que será analizado al tenor de los conceptos de violación hechos valer por el accionante. Bajo esa tesitura, el actor manifiesta en su primer y segundo concepto de impugnación que el acta de infracción es ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16

Constitucionales, así como del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada y se describe la disposición legal violentada por el actor.

Derivado del análisis efectuada al acto combatido, consistente en el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por \*\*\*\*\*, Delegado de la Policía Vial Estatal, y supliendo la deficiencia de la queja a favor del actor, tal y como lo contempla el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, en virtud que la autoridad demandada funda su actuar en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, la cual fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el once de abril de dos mil dieciséis; por lo que el sustentar su actuar en una ley que ha dejado de cobrar vigencia, violenta el principio de irretroactividad de la ley.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que en el encabezado del formato preestablecido que contiene acta de infracción combatida, el Delegado de la Policía Vial Estatal funda su actuar en la Ley de Tránsito Reformada, siendo que la disposición legal vigente al momento de acontecer los hechos era la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad para el Estado de Oaxaca, y que si bien, en el recuadro que contiene *“MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”*, el Delegado de la Policía Vial Estatal marcó como infracción la Falta de Licencia de Manejar contemplada en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Tránsito Reformada, también lo es que el contener dicho formato dos leyes, una de ellas abrogada, y la otra vigente, transgrede el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción 320629, se advierte que ésta no fue motivada, puesto que la autoridad demandada no hace una descripción mínima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo, que permitan conocer las razones por las cuales los preceptos legales que invocan le resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito *sine qua non* para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente

Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."*

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por \*\*\*\*\*, Delegado de la Policía Vial Estatal, por las razones emitidas en el presente considerando, misma que deberá ser dada de baja en los registros electrónicos o sistema informático que lleve esa autoridad, haciéndose de igual forma, sin condición alguna, la devolución del vehículo de motor asegurado, consistente en la \*\*\*\*\* Marca \*\*\*\*\*, Modelo \*\*\*\*\*, Año \*\*\*\*\*, número de motor \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Y tomando en consideración que al haberse declarado nula el acta de infracción descrita en el párrafo anterior, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, para que devuelva al actor la cantidad de \$950.00 (Novecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), contenida en el Formato de Pago emitido por la Secretaría de Finanzas bajo el folio \*\*\*\*\* de tres de enero de dos mil veinte, y el comprobante de pago número \*\*\*\*\* de misma fecha, emitido por la cadena comercial OXXO, S.A. de C.V.

Así mismo, toda vez que el actor solicitó la devolución de la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo \*\*\*\*\*, Marca \*\*\*\*\* Placas \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, circunstancia que quedó acreditada a través del recibo Presupuesto con folio número \*\*\*\*\* de tres de enero de dos mil veinte, emitida por la empresa privada GRÚAS GALE OAXACA (Arrastres y Maniobras), visible a foja 10, información que se adminicula con el acta de infracción combatida; por lo que, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el Recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), se ordena a la autoridad demandada, DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL que ordene a la concesionara GRÚAS GALE devolver al actor, la cantidad de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que ampara la nota de pago descrita en líneas anteriores; devoluciones que deberán realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca. En el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor y de las autoridades demandadas Delegado de la Policía Vial Estatal y Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas, quedó acreditada en autos, no así la de la diversa Director General de la Policía Vial Estatal y la del Tercero Afectado.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora advierte que, advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en

los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio.

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*** de veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el **DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, \*\*\*\*\***, ordenándose a las autoridades demandadas realizar los trámites para dar de baja del sistema informático el acto combatido, efectuar la entrega de la unidad de motor retenida al actor y efectuar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al Tercero Afectado y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.